

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00211-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPETRABAN
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ y OTROS
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00211-00**

Observa esta judicatura que el apoderado demandante solicita se reconozca sustitución de poder a favor del abogado CARLOS ALFREDO NARANJO HURTADO, identificado con C.C No. 1.003.307.791 y T.P No. 272.392 del C.S de la J.

Visto lo anterior, por ser procedente y estar en consonancia dicha solicitud con el inciso 5 del artículo 75 del C.G.P se accederá a ello.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS ALFREDO NARANJO HURTADO, identificado con C.C No. 1.003.307.791 y T.P No. 272.392 del C.S de la J. como apoderado sustituto del doctor SAMIR ANDRES GALLO DIEGO, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX, BOLIVAR.**

Al despacho del señor juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandada, solicito aplazamiento de la audiencia del día 10 de mayo del presente año. Provea.

Mompox, 10 de mayo 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPETRABAN
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ Y OTROS
RADICADO: 134684089002-2022-211-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial, y por ser procedente lo solicitado este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves 09 de agosto de la anualidad cursante, a partir de las 09:00 am, como fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Líbrense las correspondientes citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.
JUEZ.**

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la notificación electrónica del demandado a folio (09) del expediente, pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 11/05/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
ONCE (11) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YESID JOSE VILLARREAL PEINADO.
RADICADO: 134684089002-2022-00315-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagare No.556192857 y 1051667768.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el dia 29 de julio de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado: 2021-00284-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como títulos ejecutivos, base para la presente demandada, pagarés de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia del correo electrónico yesidjosevillarrealpeinado@hotmail.com, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida en su correo electrónico, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 15 de noviembre de 2022, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y se le corre dos (2) días más, por haberse notificado por vía electrónico, los cuales feneieron el día 01 de diciembre de 2022; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo

Radicado: 2021-00284-00

dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado YESID JOSE VILLARREAL PEINADO a favor de BANCO DE BOGOTÁ, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Mompos, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00111-00 VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (MÍN. CTÍA.)

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PEREZ PASTRAN.

DEMANDADO: WILFRIDO SERRANO AREVALO.

Estudiada la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. HUGO YESID SUAREZ SIERRA, quien obra en representación de la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ PASTRAN, contra el señor WILFRIDO SERRANO ARÉVALO, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por MARIA DEL CARMEN PEREZ PASTRANA contra el señor WILFRIDO SERRANO ARÉVALO.

SEGUNDO: De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córraselle traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

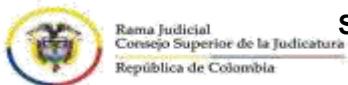
SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cartagena-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

SEPTIMO: Previamente a decretar las medidas cautelares, sobre los enseres, bienes muebles de propiedad y que se encuentran en posesión de la parte demanda, en el Establecimiento de Comercio ubicado en el municipio de Mompox, Departamento de Bolívar, en la carrera 1, #15-09, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Lo anterior de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. HUGO YESID SUAREZ SIERRA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 19.403.740, y Tarjeta Profesional No.43.747 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la demandante MARIA DEL CARMEN PEREZ PASTRAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso el presente al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Mompox Bolívar, 10 de mayo 2023.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIEZ
(10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: CATALINA TORRES HERRERA Y OTROS.

CAUSANTE: BELEN MEJIA RUBIO.

RADICADO: 134684089002-2023-00141-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de Sucesión, presentada por la señora CATALINA TORRES HERRERA Y OTROS, a través de apoderados judicial contra la causante BELEN MEJIA RUBIO (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Observamos que la demanda va dirigida al señor Juez Promiscuo de Familia de Mompox Bolívar, (Reparto) E.S.D.
- Los Poderes van dirigidos al señor Juez Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar.

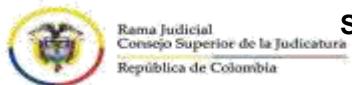
Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en el artículo 82, numeral 1º, artículo 74 inciso 2º, y 84 numeral 5 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez del conocimiento.
3. El apoderado de la parte demandante, no aportó el Certificado de avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 21 No.3-169, en el municipio de Mompox.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2023-00141-00

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane el yerro indicado anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.